



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20 - 23 de junio del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2290908361332355_20220630.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 560/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; DIECIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**-----

VISTOS, los autos del toca número 560/2022, para decidir el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 contra la sentencia de veintisiete de enero de este año, que dictó el titular del Juzgado N2-ELIMINADO de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el juicio ordinario civil número N3-ELIMINADO promovido por la ahora recurrente, versus N4-ELIMINADO N5-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otra prestación; y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:
“**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción y el demandado opuso excepciones y defensas, en consecuencia.--- **SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado de los alimentos reclamados por la ciudadana N6-ELIMINADO N7-ELIMINADO 1 por propio derecho, al no surtirse los elementos de la acción.--- **TERCERO.-** Notifíquese...”-----

SEGUNDO.- Inconforme la parte actora con la decisión de referencia, interpuso en su contra recurso, el cual se tramitó por la secuela procedimental

hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - - -

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroque el fallo combatido. - - - - -

III.- La impugnante, en su escrito, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el veredicto cuestionado, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Los motivos de disenso hechos valer, devienen, como a continuación se verá, inoperantes e infundados por un lado y fundados por el otro, aunque para ello deba suplirse la deficiencia en su exposición. - - - - -

En efecto, la recurrente aduce en el agravio identificado con el número **uno**, en síntesis, que la sentencia cuestionada le irroga perjuicio al no valorar el a quo las pruebas por ella ofrecidas, en específico, la confesional a cargo del demandado, la cual se desechó durante la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles local, y cuya desestimación quedó firme como resultado del recurso de revocación respectivo, y ello, sostiene, le genera violaciones procesales, además, la impetrante formula argumentos orientados a visualizar el supuesto desechamiento indebido de tal elemento de convicción, sin embargo, todo ello deviene inoperante, pues al margen de lo que más adelante se verá en torno al caudal probatorio aportado al juicio por los contendientes, resulta, de conformidad con el precepto 522 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, si bien en segunda instancia pueden admitirse las probanzas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera, el oferente de tales medios de convicción debe reiterar su ofrecimiento en la alzada, ya que de lo contrario, además de precluir su derecho, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para ordenar el desahogo de las mismas; por tanto, como, en la especie, la

disidente en modo alguno reiteró el ofrecimiento de la prueba confesional a cargo del demandado, entonces, se califica inoperante el agravio en estudio; máxime cuando, en concepto de esta autoridad revisora, la confesional en cuestión no fue desechada en forma indebida por la autoridad primaria, pues el hecho de que en el interior del sobre donde supuestamente estaba el pliego de posiciones para ser absueltas por el accionado, en realidad, al abrirlo, se localizara un escrito diverso sin el cuestionario respectivo (foja doscientos setenta y dos reverso a doscientos setenta y tres vuelta), ello implica una conducta o error imputable a la parte ofertante de ese elemento convictivo, quien, en todo caso, tuvo la oportunidad de solicitar la formulación de posiciones de viva voz a su contrario durante la audiencia respectiva, y no lo hizo, todo lo cual revela falta de interés jurídico en la oferente, dado que a dicha parte correspondía velar por la correcta preparación, desahogo y recepción de aquélla; de ahí la inoperancia del agravio en comento. Tiene aplicación la jurisprudencia VII.1o.C. J/11, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1095, registro digital 188989, de rubro y texto: “**PRUEBAS,**

DESECHAMIENTO DE, EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE REITERARSE SU OFRECIMIENTO EN LA ALZADA, COMO PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si el juzgador de primera instancia desecha, por determinada circunstancia, algunos de los medios de convicción que ofrecieron las partes, y el acuerdo relativo que fue combatido a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es confirmado, el oferente de tales pruebas debe reiterar su ofrecimiento en la alzada, conforme al diverso artículo 522 del mismo ordenamiento, porque si no lo hace así, además de que precluye su derecho, el tribunal de apelación estará imposibilitado legalmente para ordenar el desahogo de dichas probanzas, aun cuando se declarara fundado el agravio de que éstas fueron desechadas en forma injustificada”, así como la diversa jurisprudencia XX. J/42, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 69, Septiembre de 1993, página 45, registro digital 214828, de título y contenido: **“PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO.** La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia” .- - - - -

Luego, la apelante señala en el agravio marcado con el número **dos**, que la autoridad primaria prescindió de valorar la demanda original, incluso, que diversas pruebas por ella ofrecidas no se desahogaron debido a la falta de responsabilidad del órgano jurisdiccional primario, lo cual deviene infundado por una parte e inoperante por la otra, la primera calificación se actualiza pues, se observa de la sentencia examinada, el a quo sí tomó en consideración el escrito generador de la contienda, mientras, la inoperancia deviene porque la inconforme en modo alguno puntualiza cuál o cuáles fueron las probanzas no desahogadas por causas atribuibles al juzgado de origen, lo cual esta Sala tampoco advierte del expediente natural; por tanto, se desestima el motivo de disenso en estudio.-----

Asimismo, la disidente arguye en el mismo agravio número **dos**, que el resolutor prescindió de realizar un análisis jurídico del hecho número uno de la demanda, donde adujo, el concubinato con el demandado comenzó el uno de febrero de dos mil once, empero, resulta infundado, porque, en realidad, la autoridad primaria sí tomó en consideración tal aspecto en la sentencia apelada, a saber: “Así tenemos que la ciudadana N23-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1 reclama de su contrario el pago de una pensión alimenticia a su favor, quien asevera en su escrito de demanda haber iniciado una relación amorosa con el demandado en fecha primero de febrero de dos mil once, tal y como lo justifica con la constancia de concubinato expedida por la agencia municipal de N36-ELIMINADO de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, a la que se le valora de conformidad con el numeral 261, fracción (sic), del Código de Procedimientos Civiles... En primer término, analizaremos el vínculo que une a las partes del presente juicio, el cual consiste en una relación de concubinato, la cual queda debidamente demostrada con las confesiones tanto de la parte actora y del demandado que realizan en los hechos de sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, las cuales son valoradas de conformidad con los numerales 316 y 320, del Código de Procedimientos Civiles” (foja trescientos treinta y dos frente y trescientos treinta y tres reverso); de ahí lo infundado del planteamiento en análisis.-----

En adición, la disconforme expresa en el agravio número **dos**, que: “...el órgano jurisdiccional hace una mala interpretación del hecho dos, mismo que se puede apreciar en la foja número 3 del expediente... es decir, he pedido apoyo a las personas antes citadas, para darle alimentos a mi concubino, no como lo menciona el órgano jurisdiccional...”, lo cual resulta inoperante, porque si bien esta Sala no coincide con la apreciación del juez

natural en cuanto a: "...la actora, en su escrito inicial, ha expresado recibir apoyo económico por parte de su hija [N47-ELIMINADO 1]

[N48-ELIMINADO 1] quien no es hija de los ahora contendientes, ya que ambos manifestaron que durante su concubinato no procrearon hijo alguno, confesión con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 316 y 320, del código procesal de la materia, quien de conformidad con el artículo 235 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, por ende, es evidente que tiene otros deudores alimentarios que le brinden auxilio en el caso de necesitarlos, sin embargo, reiteramos que la actora [N49-ELIMINADO 1]

no se encuentra en estado de indefensión ni incapacitada para trabajar..." (foja trescientos treinta y seis frente), primero, porque del hecho número dos del escrito inicial de demanda, de literalidad: "...he solicitado a la señora [N50-ELIMINADO 1]

[N51-ELIMINADO 1] y¹ a mi hija de nombre [N52-ELIMINADO 1]

[N53-ELIMINADO 1] para los alimentos de mi concubino y mis medicinas para que nada nos falte en nuestro hogar, y así atender a mi concubino en sus alimentos..." (foja tres), de ninguna manera deriva que la hija de la actora otorgue dinero a su progenitora en forma estable y periódica por ser su deudora alimentaria, sino simplemente, se deduce, la demandante narró, ha pedido ayuda económica a su descendiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y las de su concubino, a más que,

vale destacar, la hija de la accionante no intervino como parte en el juicio y, por ello, ninguna obligación alimentaria a su cargo podría establecerse en la contienda examinada, sin haber sido oída y vencida en el pleito, sin embargo, lo anterior en forma alguna tiene el alcance de variar la conclusión de la autoridad de primera instancia, por tratarse de un argumento accesorio de la sentencia controvertida; entonces, resulta inoperante el agravio materia de revisión.-

Además, la impugnante refiere en la misma causa de divergencia en estudio, que: “...lo que no menciona el órgano jurisdiccional, que el demandado habita nuestro hogar ubicado en la casa marcada con N61-ELIMINADO 2

N62-ELIMINADO 2

N63-ELIMINADO 2...”, empero, deviene inoperante, porque los aspectos indicados vía agravio de ninguna manera adquieren relevancia para determinar si a la actora le asiste o no el derecho alimentario exigido, pues los elementos de la acción intentada se traducen en: 1.- el estado de necesidad del acreedor alimentario; 2.- un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y 3.- la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos; en consecuencia, deviene inoperante el agravio hecho valer. Cobra relevancia la jurisprudencia 1a./J.

41/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro digital 2012502, de voz: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente*

entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”. - - - - -

De igual forma, la inconforme manifiesta en el motivo de desacuerdo número **dos**, que le genera perjuicio la omisión del a quo de girar el oficio respectivo solicitando informes a un juzgado penal, pedido por ella en calidad de superveniente, mediante escrito de doce de octubre de dos mil veintiuno, pero, resulta inoperante, pues este tribunal ad quem de ninguna manera advierte que la parte actora solicitara la emisión del oficio correspondiente después de haber precluido el derecho de la contraria para hacer manifestaciones en torno al ofrecimiento de tal prueba (foja trescientos once reverso), por tanto, en todo caso, ello demostró la falta de interés jurídico de la oferente de dicha probanza, quien además consintió el cierre probatorio del litigio (foja trescientos veintiuno anverso); entonces, se tilda inoperante el argumento examinado. - - - - -

Más adelante, la recurrente señala en el agravio ídem, que: “...el demandado N80-ELIMINADO 1 dice en su contestación de demanda que supuestamente tengo una relación con mi abogado patrono el N81-ELIMINADO 1 N82-ELIMINADO 1 en la vista que se me dio a la contestación de demanda señalé

que dicho profesionista es mi abogado patrono en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad, no existe prueba dentro del expediente que acredite lo contrario, por lo que el juez no debe asegurar cosas que no son...”, lo cual deviene inoperante, porque la autoridad de primera instancia, respecto del tópico indicado vía agravio, en la sentencia sólo estableció: “...la misma actora confiesa tener una amistad sana con su abogado, el [N87-ELIMINADO 1] lo que se valora en términos de los artículos 316 y 320, del código procesal civil” (foja trescientos treinta y tres ambos lados), incluso, tal circunstancia no trascendió jurídicamente para que el a quo denegara la pretensión reclamada; por ello, resulta inoperante el motivo de inconformidad en estudio. - - - - -

En ese orden de ideas, la apelante indica en esa misma causa de divergencia, que: “...Del supuesto análisis que dice que realizó el órgano jurisdiccional en primera instancia, nunca he manifestado la afirmación de que no vivo con el demandado [N88-ELIMINADO 1] en concubinato, habitamos nuestro hogar ubicado en [N89-ELIMINADO 2] [N90-ELIMINADO 2] [N91-ELIMINADO 2] nunca se ha interrumpido el concubinato, es decir, no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, porque incluso ese órgano no valoró la prueba testimonial del demandado a cargo de los

C.C. [N92-ELIMINADO 1] y [N93-ELIMINADO 1]

que a las preguntas formuladas por la contraria, los testigos en sus respuestas, reconocen el concubinato entre el demandado antes citado y la suscrita...”, pero, deviene infundado, porque este órgano de justicia coincide con la autoridad primigenia en torno a:

“...aún y cuando las partes del presente juicio vivieron en concubinato, esta figura se extinguió, al haberlo así manifestado las partes...” (foja

doscientos treinta y cinco reverso), pues luego de la detenida lectura del expediente natural, se observa, la

demandante confesó la conclusión del concubinato ante el juzgado de primera instancia, a saber: “...Durante los [N96-ELIMINADO]

meses de concubinato con el demandado [N94-ELIMINADO 1]

día con día me dediqué de manera exclusiva al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado del mismo... La suscrita viví [N97-ELIMINADO] de

concubinato con el demandado [N95-ELIMINADO 1] día con día

me dediqué de manera exclusiva al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado del mismo, como lo he mencionado en los hechos

anteriores...” (foja ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta),

lo cual tiene pleno valor jurídico, en términos de los artículos 316 y 320, del Código de Procedimientos Civiles

veracruzano; máxime cuando tal reconocimiento espontáneo de hechos propios predomina sobre el resto del

material probatorio recibido en el juicio, inclusive, de las

testimoniales ofertadas por su contrincante; entonces, resulta infundado el agravio en análisis. Robustece lo anterior la tesis de la hoy extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXI, página 5737, de redacción: “**CONFESIÓN, PRUEBA DE, SU VALOR.** *La declaración ante el Juez, proveniente de una de las partes sobre los hechos que se averiguan, o sea la confesión judicial, es mayor que testimonios de terceros, prueba testimonial presentada por la misma parte, y desvirtúa la testimonial relativa*”.- - - - -

En ese contexto, la disidente arguye en la misma causa de discordancia que el juez de origen omitió valorar los recibos de nómina del demandado, exhibidos en juicio como prueba superveniente, sin embargo, ello resulta inoperante, pues, de inicio, basta la completa lectura de las audiencias probatorias previstas por los artículos 219, 221 y 247, del Código de Procedimientos Civiles local, para advertir, ninguna probanza superveniente se recibió a la parte actora; máxime cuando los recibos presentados en el sumario por la demandante (foja cuarenta y tres a cuarenta y seis, cincuenta y dos a cincuenta y seis y sesenta y tres a ochenta y tres), sólo demostrarían que el accionado cuenta con una fuente de ingresos y el monto de la pensión

alimenticia como provisional cobrada por la peticionaria; de ahí la inoperancia del agravio analizado.-----

Asimismo, la disconforme expresa en el agravio número **dos** la forma en que la fuente patronal del demandado efectúa los pagos de nómina, las cantidades por ella recibidas derivado del descuento judicial respectivo, las gestiones realizadas para conocer las percepciones y deducciones de aquél, además, formula manifestaciones acerca de las diversas cargas alimentarias de su contrario y de la necesidad de alimentos correspondiente a sus distintos acreedores, como también afirma que el accionado ha cometido el delito de fraude procesal, e incluso, señala la omisión por parte del a quo de valorar los diversos datos reveladores de las cargas económicas del enjuiciado, las cuales, a decir de la inconforme, sólo tienen por objeto perjudicar a la solicitante de alimentos; sin embargo, ello resulta inoperante, porque los aspectos indicados vía agravio en modo alguno devienen relevantes para determinar si a la actora le asiste o no el derecho alimentario reclamado, pues, se reitera, los elementos de la acción alimentaria intentada se traducen en: 1.- el estado de necesidad del acreedor alimentario; 2.- un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y 3.- la capacidad

económica del obligado a prestar los alimentos; por tanto, ningún perjuicio se causa a la inconforme si la autoridad de primera instancia prescindió de valorar tales aspectos; cuánto más que inexistente en autos resolución judicial acerca del presunto fraude procesal alegado y los diversos descuentos por concepto alimentario, se desprende, provienen de mandatos de una autoridad judicial; de ahí la inoperancia del motivo de disentimiento en cuestión. - - - - -

Por último, la impugnante sostiene, le genera perjuicio la omisión del a quo en torno a valorar la testimonial a cargo de N105-ELIMINADO 1

desechada en la audiencia prevista por el dispositivo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y cuyo acuerdo quedó firme luego de ser combatido mediante revocación, pero también resulta inoperante, porque de conformidad con el artículo 522 ídem, si bien en segunda instancia pueden admitirse las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera, el oferente de tales medios convictivos debe reiterar su ofrecimiento en la alzada, pues de lo contrario, además de precluir su derecho, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para ordenar el desahogo de aquéllas; por tanto, como, en la especie, la

prueba no se recibió, tampoco podía el a quo valorar ese testimonio y, por igual, si la disidente no reiteró el ofrecimiento, ante este tribunal de alzada, de la testimonial a cargo de N106-ELIMINADO 1 entonces, se reputa inoperante el agravio en estudio; máxime cuando, en concepto de esta autoridad revisora, el testimonio relativo en modo alguno fue desechado de manera indebida por la autoridad de origen, sobre todo porque el hecho de no haberse logrado la notificación personal de la testigo, al estar cerrada la casa donde se le buscó, de ninguna manera es una situación atribuible al juzgado natural y, en todo caso, se inadvierte que la oferente de la prueba coadyuvara con el personal notificador para lograr la citación, sobre todo cuando ésta se ordenó desde el auto de tres de febrero de dos mil veintiuno (foja ciento cincuenta y cinco reverso) y el desechamiento objeto de análisis ocurrió el diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja trescientos diecinueve vuelta a trescientos veinte frente), lo cual evidencia el tiempo suficiente con el cual contó la interesada para la debida preparación del testimonio; de ahí la inoperancia del agravio en comento. Vale invocar la jurisprudencia VII.1o.C. J/11, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título: “**PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE,**

EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE REITERARSE SU OFRECIMIENTO EN LA ALZADA, COMO PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)” y la diversa jurisprudencia XX. J/42, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO”**, cuyos datos de localización y contenido ya obran insertos en la actual ejecutoria. -----

Ahora bien, con fundamento en los artículos 201, parte in fine y 514, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se suple la deficiencia de los agravios en beneficio de la parte actora, en su calidad de acreedora alimentaria y, en ese sentido, este tribunal ad quem considera, debe **revocarse** la sentencia impugnada, por las razones y fundamentos que se expondrán a continuación:- -----

En efecto, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia no coincide con el criterio del a quo respecto de: *“... al ya no encontrarse viviendo juntos, es evidente que el decretar alimentos en favor de la actora* N107-ELIMINADO 1
N108-ELIMINADO 1 *por el hecho de haberse dedicado a las labores del hogar, va en contra el referido principio de igualdad, habida cuenta que el concubino que se dedicó a trabajar y procuró los alimentos del que se encargó del*

hogar (sic), por lo que al no cohabitar el mismo domicilio, se entiende que interrumpió la dinámica interna del concubinato por lo cual la actora era acreedora a recibir alimentos por parte del demandado... además de que al momento de absolver posiciones, la misma actora en la posición marcada con el arábigo quince de la ampliación del pliego de posiciones, visible a fojas doscientas sesenta y cinco, y que fuera formulada como sigue: que diga la absolvente si actualmente labora o trabaja en algún comercio u oficina de esta localidad. A lo que la actora contestó: A veces

N109-ELIMINADO 5 confesión con valor probatorio en términos de los numerales 316 y 320, del código de procedimientos civiles, de lo que se obtiene que bien puede allegarse de sus propios recursos para su propia subsistencia... Ahora bien, considerando que la ciudadana N110-ELIMINADO 1

N111-ELIMINADO 1 ha sido acreedora de una pensión provisional decretada mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis, consistente en el N112-ELIMINADO 1 del salario y demás prestaciones que percibe el demandado N113-ELIMINADO 1

esto significa que ha recibido este apoyo por más de cinco años, lo que es equivalente a los años que ella misma refiere en su escrito de demanda de su concubinato al mencionar en su hecho bajo el arábigo uno, lo siguiente: “1.- La suscrita me uní con el señor N114-ELIMINADO 1

N115-ELIMINADO 1 en ella N116-ELIMINADO 71 teniendo aproximadamente

N117-ELIMINADO 71 años en vivir en concubinato, como lo justifico con la constancia de concubinato...”, al que se le concede valor probatorio en términos de los

artículos 316 y 320, del código procesal civil, siendo además tiempo suficiente para que la actora se reintegrara a la sociedad como una persona solvente e independiente económicamente, porque como ya se analizó, la promovente no se encuentra imposibilitada para desempeñarse laboralmente, y por el contrario, el demandado N118-ELIMINADO 1

N119-ELIMINADO 1 ya no tiene ningún vínculo que lo una con la ciudadana

N120-ELIMINADO 1 dejando sin materia la acción que ejerce la actora en el juicio que nos ocupa...” (foja trescientos treinta y tres vuelta y trescientos treinta y cinco ambos lados), porque, en concepto de este tribunal de alzada, el criterio jurídico adoptado por el resolutor natural, entre otras cosas, se aparta de la óptica de perspectiva de género con la cual debe abordarse el asunto objeto de revisión, pues el argumento expuesto por la demandante alimentaria en el sentido de haberse dedicado a las labores del hogar durante el concubinato, debe presumirse cierto, ya que atiende a una realidad histórica y social imperante en este país, en el cual, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de mujeres en una relación de pareja se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, e incluso, al cuidado y educación de los hijos, siendo que, en esas hipótesis, al demandado le atañe demostrar lo contrario, o sea, que la actora está en condiciones de satisfacer sus

necesidades alimenticias, lo anterior, tal como se explica en la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, glosada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619, de registro digital 2003217, aplicable por su sentido, que versa: **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de*

proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus

necesidades alimentarias”; luego, aun cuando la actora, al dar respuesta a la posición número quince, de literalidad: “**15.- Que diga la absolvente si actualmente labora o trabaja en algún comercio u oficina de esta localidad**” (foja doscientos setenta y cinco frente), respondió: “**15.- A veces** N121-ELIMINADO 54 (foja doscientos setenta y cinco anverso), no obstante, ello de ninguna manera descarta su necesidad alimentaria, pues tal reconocimiento en modo alguno implica reciba un ingreso fijo y suficiente para subsistir, por el contrario, desde el escrito inicial de demanda (foja tres), en el diverso curso de desahogo de vista con la contestación del reclamo original (foja ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cuatro), al proporcionar sus datos generales a la autoridad judicial (foja doscientos setenta y cuatro vuelta) y al absolver la posición número doce, de tenor: “**12.- Que diga la absolvente si trabaja o labora en alguna dependencia oficial o si era ama de casa**” (foja doscientos setenta y cinco frente), ella siempre sostuvo ser ama de casa, de ahí que, se concluye, la demandante se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a las atenciones de su ex concubino, al inexistir prueba en contrario; ítem más, se advierte, por un lado, existe acuerdo entre los interesados respecto de la duración del concubinato por un tiempo superior a N122-ELIMINADO 71 años y, por el

otro, la pensión alimenticia concedida en forma provisional de ninguna manera puede descontarse del plazo para la subsistencia de la obligación alimentaria definitiva decretada al separarse la pareja, ya que el dictado de cada una de ellas responde a lógicas, naturaleza y elementos distintos, autónomas entre sí e independientes. Avala lo anterior la tesis VII.2o.C.245 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, incorporada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5102, registro digital 2023229, de literalidad: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).---** *Hechos:* *Se reclamó en el juicio de amparo la sentencia que absolvió al demandado del pago de alimentos compensatorios, en virtud de que la quejosa había recibido una pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento de los ingresos de su ex pareja, durante dieciséis años, teniendo ocho sin ser concubina y la relación había durado once años, por lo que el juzgador consideró que en la separación no había existido un desequilibrio económico, en tanto que estuvo bajo la protección de dicha pensión, quedando satisfecho el elemento resarcitorio.---* *Criterio jurídico:* *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez*

familiar no puede tomar en cuenta los alimentos provisionales percibidos y disminuirlos del monto de una pensión compensatoria.--- Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que las medidas cautelares pueden llegar a ser consideradas dentro de la condena definitiva, también lo es que derivado de la tesis aislada 1a. CCCLXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tratándose de la pensión de alimentos provisional, su duración no puede descontarse de la condena en la definitiva, porque se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse la definitiva y viceversa), por lo que no pueden coexistir, lo cual resulta aplicable a la pensión compensatoria desde el punto de vista que, derivado del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 242 del Código Civil, ambos para el Estado de Veracruz, los elementos de concesión de los alimentos provisionales y su naturaleza, difieren de los de la pensión compensatoria".- - - - -

En ese orden de ideas, los autos del expediente natural y las pruebas aportadas por ambos contendientes, las cuales se valoran de conformidad con los

artículos 261, 265, 266, 299, 316, 320, 326, 327, 330, 332, 333, 334, 336 y 337, del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, ponen de relieve que sí existió una relación de concubinato entre los contendientes, la cual se quebrantó durante la secuela del procedimiento, esto es, la actora, en la demanda inicial y en el escrito de desahogo de vista respecto de la contestación respectiva, señaló: “1.- La suscrita me uní con el señor [N123-ELIMINADO 1] el día [N126-ELIMINADO] 71 [N127-ELIMINADO] 71 teniendo aproximadamente [N128-ELIMINADO] 71 años de vivir en concubinato...” (foja tres) y “Durante los [N129-ELIMINADO] de concubinato con el demandado [N124-ELIMINADO 1] día con día me dediqué de manera exclusiva al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado del mismo... la suscrita viví [N130-ELIMINADO] de concubinato con el demandado [N125-ELIMINADO 1] día con día me dediqué de manera exclusiva al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado del mismo, como lo he mencionado en los hechos anteriores... el [N131-ELIMINADO] 71 [N132-ELIMINADO] 71 aproximadamente a las 11:30 horas, se fue de nuestro hogar familiar...” (foja ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno), en tanto, el demandado, al producir contestación, reconoció: “1.- El hecho uno es cierto.--- 2.- ...la actora y el suscrito vivimos en armonía los primeros años del [N133-ELIMINADO 71]. El día [N134-ELIMINADO] 71 en curso, el suscrito se separó del hogar en el que cohabitaba con la

ahora actora... al haberse dado por terminada la relación de concubinato que habíamos sostenido, tanto la actora como el suscrito..." (foja ciento veintisiete a ciento veintinueve), lo cual reviste pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 316 y 320 del Código de Procedimientos Civiles, y permite concluir la improcedencia de asignar una pensión alimenticia en beneficio de la pretensora en calidad de concubina, en concreto, por haberse terminado el vínculo de pareja entre los contendientes; sin embargo, al haberse demostrado la existencia del concubinato o relación de pareja habida entre los contrincantes -actualmente disuelta-, se impone el análisis oficioso de la procedencia de una **pensión compensatoria** en favor de la accionante, ahora, en su carácter de ex concubina, esto, debido a la situación de desventaja económica que suele presentarse en uno de los integrantes de la pareja cuando se rompe la relación que los une, con efectos en su capacidad de allegarse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y el impedimento de alcanzar un nivel de vida adecuado. Tiene aplicación la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725,

registro digital 2007988, que dice: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala

considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia” .- - - - -

Cabe establecer, la pensión de alimentos citada surge como una forma “compensar” a la persona que durante el tiempo de duración del concubinato se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las cuales hubiera podido obtener ingresos propios, siendo que tal provisión de alimentos encuentra su razón de ser en un deber tanto **resarcitorio** como **asistencial** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los integrantes de la pareja al momento de disolverse el vínculo

respectivo; así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges o ex concubinos cuando ocurre el quebrantamiento de la relación, en términos del numeral 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente, el presupuesto básico para generar la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo coloque a uno de los integrantes de la pareja en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, en consecuencia, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en cuyo supuesto, el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la ausencia de material probatorio contundente, hay necesidad de establecer alimentos, precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, de ahí que, ante la falta de prueba, tal decisión debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo

de la protección de los derechos humanos de las partes, lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.- - - - -

En ese sentido, el **carácter resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el integrante que, en aras del funcionamiento de la relación de pareja, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; en este sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: 1.- Las **pérdidas económicas** derivadas de no haber podido, durante el concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro y, 2.- Los perjuicios derivados del **costo de oportunidad**, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.- -

Por su parte, el **carácter asistencial** se encuentra encaminado a satisfacer situaciones de

necesidad del cónyuge o concubino que se encuentra en un precario contexto económico tras la ruptura de la relación, de ahí la exigencia de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre la pareja derivados del vínculo respectivo y, en ese tenor, la pensión asistencial prospera cuando: **a)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir o, **b)** De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.-----

Así, el monto de la pensión compensatoria debe comprender el carácter **resarcitorio** y/o **asistencial** de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, identificando cuáles elementos abarcan el concepto de vida digna del acreedor alimentario, toda vez que, por supuesto, los elementos para graduar el monto y modalidad de una pensión compensatoria asistencial, son distintos a aquellos que debe atender para graduar el monto y modalidad de la pensión resarcitoria. Cobra aplicación la jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, propalada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, registro digital 2023590, que establece: **“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE**

GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter

resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes”.- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la diversa jurisprudencia 1a./J. 83/2012 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, leíble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 653, registro digital 2003218, de texto: **“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).** *La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales*

que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona”, se observa en torno de N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO que: **1).**- Edad y estado de salud.- Dijo haber nacido el N10-ELIMINADO 13

N11-ELIMINADO 13 (foja doscientos setenta y cuatro vuelta y doscientos setenta y siete), por lo que actualmente cuenta con N12-ELIMINADO 15

N13-ELIMINADO 15 años de edad, además, padece N16-ELIMINADO 35, lo

cual se demuestra con la receta médica de fecha diez de junio de dos mil quince (foja ocho), con valor probatorio en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, sin que se adviertan otras circunstancias afectadoras de su salud; **2).**- Su calificación

profesional y posibilidad de acceso a un empleo.- Dijo saber leer y escribir, con último grado de estudios N14-ELIMINADO y⁸¹

de ocupación ama de casa, aunque a veces N15-ELIMINADO 54

(foja doscientos setenta y cuatro reverso y doscientos setenta y cinco frente), incluso, en virtud de su edad, se

estima en una etapa económicamente activa y con una posibilidad promedio para obtener un empleo remunerado;

3).- Duración del concubinato y dedicación pasada y futura a la familia y al hogar.- Las partes coincidieron en que la

relación de concubinato inició el N17-ELIMINADO 71

N18-ELIMINADO 71 (vease foja tres y ciento veintisiete) y dicho vínculo

concluyó, según la demandante, el N19-ELIMINADO 71

N20-ELIMINADO 71 (foja ciento cincuenta y uno), en tanto, de acuerdo

con el accionado, esto ocurrió el N21-ELIMINADO 71

(foja ciento veintiocho), entonces, **dicha relación duró**

N22-ELIMINADO 71

en total; asimismo, la actora

afirmó dedicarse a las labores del hogar durante todo el

tiempo que duró el vínculo de pareja (foja tres, ciento

cuarenta y ocho, ciento cincuenta, doscientos setenta y

cuatro reverso y doscientos setenta y cinco frente), lo cual

no fue desvirtuado por el demandado, quien, se infiere,

adoptó el rol de proveedor económico de la actora, sin que,

por otra parte, se adviertan datos respecto de las

actividades futuras de la pareja; **4).- Colaboración con su**

trabajo en las actividades del exconcubino.- Se inadvierten

datos al respecto; **5).- Medios económicos y necesidades.-**

No se visualiza que la demandante cuente con medios

económicos propios para allegarse alimentos, sino, a lo

sumo, que a veces realiza N24-ELIMINADO 54 (foja doscientos setenta y cinco frente), aunque sí cuenta con la presunción de necesitarlos en todos sus rubros, de acuerdo con el precepto 239 del Código Civil veracruzano, en la medida que afirmó haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado y atenciones de su concubino, lo cual no se desvirtuó; **6).- Las obligaciones que tenga el deudor.-** El enjuiciado tiene una diversa carga alimentaria del N25-ELIMINADO 65 por ciento N26-ELIMINADO 65 sobre sus ingresos, derivada del juicio número N27-ELIMINADO 77 del Juzgado N28-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz (véase foja ciento nueve), lo anterior, considerando que de acuerdo con el informe rendido por N29-ELIMINADO 54 N30-ELIMINADO 54 (foja ciento ocho), se suprimió la pensión alimenticia decretada contra el aquí demandado, en el expediente número N31-ELIMINADO 77 del Juzgado N32-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, máxime cuando de la prueba superveniente aportada ante este tribunal revisor, consistente en el acta de defunción número N33-ELIMINADO 11 (foja nueve del toca), se deduce el fallecimiento de N34-ELIMINADO 1

coacreadora alimentaria en el juicio apenas indicado; igualmente, el ex concubino sí cuenta con la presunción de erogar gastos para proveerse sus propios alimentos y satisfactores; y, **7).**- La existencia de la doble jornada.- En modo alguno se visualiza la existencia de una doble jornada laboral por parte de la accionante; en diverso sentido, por cuanto a N37-ELIMINADO 1 se aprecia que: **1).**- Edad y estado de salud.- Nació el N38-ELIMINADO 13 N39-ELIMINADO 13 (foja doscientos setenta y nueve), por lo que actualmente cuenta con N46-ELIMINADO¹⁵ años de edad, sin que se adviertan circunstancias particulares que afecten su salud; **2).**- Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.- Es N40-ELIMINADO 54 (foja ochenta y seis y noventa y cuatro), con grado de estudios N41-ELIMINADO⁸¹ (foja ciento ochenta y cuatro), de ahí que cuenta con un ingreso fijo y preparación académica; **3).**- Duración del concubinato y dedicación pasada y futura a la familia y al hogar.- Se reitera, los contrincantes coincidieron en que la relación de concubinato inició el N42-ELIMINADO 71 N43-ELIMINADO 71 (véase foja tres y ciento veintisiete) y dicho vínculo concluyó, según la demandante, el N44-ELIMINADO 71 N45-ELIMINADO 71 (foja ciento cincuenta y uno), en tanto, de acuerdo

con el accionado, esto ocurrió el N54-ELIMINADO 71, entonces, **dicha relación duró** N55-ELIMINADO 71 **en total**; asimismo, la actora afirmó dedicarse a las labores del hogar durante todo el tiempo que duró el vínculo de pareja (foja tres, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta, doscientos setenta y cuatro reverso y doscientos setenta y cinco frente), lo cual no fue desvirtuado por el demandado, quien, se infiere, adoptó el rol de proveedor económico de la actora, sin que, por otra parte, se observen datos respecto de las actividades futuras de la pareja; **4).-** Colaboración con su trabajo en las actividades de la exconcubina.- En forma alguna se aprecian datos al respecto; **5).-** Medios económicos y necesidades.- El enjuiciado cuenta con medios económicos propios para ministrarse alimentos, al ser N56-ELIMINADO 54 y se presume tiene las necesidades alimentarias propias de cualquier persona; **6).-** Las obligaciones que tenga el deudor.- Se insiste, el accionado tiene una diversa carga alimentaria del N57-ELIMINADO 66 N58-ELIMINADO 66 sobre sus ingresos, derivada del juicio número N59-ELIMINADO 77 del Juzgado N60-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz (véase foja ciento nueve), lo anterior, visualizando que de acuerdo con el informe rendido

por el departamento de personal de N64-ELIMINADO 54 (foja ciento ocho), se suprimió la pensión alimenticia decretada contra el aquí demandado, en el expediente número N66-ELIMINADO 77 del Juzgado N65-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, máxime cuando de la prueba superveniente aportada ante este tribunal revisor, consistente en el acta de defunción número N67-ELIMINADO N68-ELIMINADO 107 (foja nueve del toca), se deduce el fallecimiento de N69-ELIMINADO 1 coacreadora alimentaria en el juicio apenas indicado; igualmente, el accionado sí cuenta con la presunción de erogar gastos para proveerse sus propios alimentos y satisfactores; y, **7).- La existencia de la doble jornada.-** No constan datos sobre la existencia de una doble jornada laboral por parte del ex concubino.- - - - -

En ese contexto, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario, las necesidades de la acreedora y la capacidad económica de éste y su situación económica, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia estima procedente asignar una pensión **compensatoria en su modalidad resarcitoria en favor de** N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 **en calidad de ex concubina, del** N72-ELIMINADO

N73-ELIMINADO 65 del total de los ingresos que percibe **N74-ELIMINADO 1** por un tiempo igual al que duró la relación de concubinato, esto es, por un lapso de **N75-ELIMINADO 71** computados a partir de que sea ejecutable este veredicto, pues tal porcentaje se estima adecuado para compensar el menoscabo económico y costo de oportunidad sufridos por la actora en virtud de no haber podido, durante el concubinato, dedicarse a una actividad remunerada y, por el contrario, sí haberse ocupado de las labores domésticas y del cuidado y atenciones de su concubino, así como por verse impedida para formarse o capacitarse para ingresar al mercado laboral, con la correlativa pérdida de derechos a la seguridad social, entre otros, a más que para fijar dicha temporalidad se atiende al tiempo que duró la relación de concubinato, por ser un parámetro válido y razonable para la subsistencia de la obligación alimentaria; por otro lado, este tribunal de alzada considera procedente fijar una pensión **compensatoria en su modalidad asistencial en beneficio de N76-ELIMINADO 1** en carácter de ex concubina, del **N77-ELIMINADO 65** **N78-ELIMINADO 65** del total de los ingresos que percibe **N79-ELIMINADO 1** la cual deberá tener una

duración por un tiempo igual al que duró el vínculo de pareja, o sea, de N83-ELIMINADO 65

contados a partir de que sea ejecutable este veredicto,

pues tal porcentaje deviene apropiado para atender las necesidades alimentarias de la actora, en virtud de la falta de ingresos derivados de una fuente laboral para subsistir, siendo que, de la misma forma, el tiempo de vigencia del vínculo de concubinato se estima un parámetro válido y razonable para compensar dicha circunstancia; porcentajes

que sumados resultan la cantidad de N84-ELIMINADO 65

N85-ELIMINADO 65 del sueldo y demás prestaciones del deudor

alimentario, lo cual se considera ajustado al principio de proporcionalidad establecido en el precepto 242 del Código Civil local, tomando en cuenta que una vez descontados los porcentajes por concepto de alimentos referidos en esta determinación, al enjuiciado le resta un porcentaje del

N86-ELIMINADO 65 de sus ingresos, para

cubrir sus propias necesidades, pues, en todo caso, no justificó la insuficiencia de los que percibe actualmente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VII.1o.C. J/13 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018,

Tomo IV, página 3181, registro digital 2016331, de epígrafe y sinopsis: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una

obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]." - - - - -

Respecto del escrito que a título de alegatos presentó la recurrente, el día veintiuno de abril de este año (foja cinco a ocho del toca), dichas manifestaciones se toman en cuenta en la medida de su objetivo, cual es verter una opinión favorable en beneficio de la parte que los formula. Vale invocar la jurisprudencia 1a./J. 20/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del

País, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 69, registro digital 178533, de rubro y texto: **“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL DICTAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO, NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ALEGATOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La expresión contenida en el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el sentido de que en la audiencia de apelación se oirá el alegato de las partes, no significa que el tribunal de alzada esté obligado a estudiarlo al dictar la sentencia que resuelva dicho recurso, toda vez que con independencia de que existe una etapa procesal específica prevista en los artículos 510 al 514 del ordenamiento legal citado, en la que las partes tienen la oportunidad de expresar los agravios que estimen les causa la resolución impugnada, no existe en el referido artículo 521 ni en alguno otro de esa ley adjetiva, disposición de la que pueda desprenderse tal determinación; además, el momento procesal en que se permite formular alegatos, no debe representar una nueva oportunidad para impugnar la resolución correspondiente, ni para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, ya que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones”* .- - - - -

En tales condiciones, al ser los agravios en estudio, inoperantes e infundados por una parte y fundados por la otra, aunque para ello se supla la

deficiencia en su exposición, lo que se impone es **revocar** la determinación judicial impugnada, para el efecto de dejar insubsistente la pensión alimenticia otorgada a la actora como concubina del accionado y, en su lugar, **condenar al demandado al pago de una pensión compensatoria en su modalidad resarcitoria y asistencial en favor de**

N98-ELIMINADO 1 en calidad de ex

concubina, del N99-ELIMINADO 65

N100-ELIMINADO 65 cada una de aquellas, haciendo un total del

N101-ELIMINADO 65 de la totalidad de los ingresos

que percibe **N102-ELIMINADO 1** descontables

sólo después de las deducciones de carácter legal, ambas por un tiempo igual al que duró la relación de

concubinato, esto es, por un lapso de **N103-ELIMINADO 1**

N104-ELIMINADO 1 contados a partir del dictado de que

sea ejecutable este veredicto.-----

V.- Dada la forma de resolver y por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.-----

VI.- De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado. -

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia impugnada, para los efectos indicados en el último párrafo del considerando cuarto de esta ejecutoria. -----

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia.-----

TERCERO.- Para lo relativo a la versión pública de este veredicto, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la presente determinación judicial.-----

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente determinación, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.-----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de esta Sala, con quien se actúa.- **DOY FE.**-----

RIAB/nasg

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO El 110.- Datos de acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

43.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

57.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO El Datos acta de defunción, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

68.- ELIMINADO El Datos acta de defunción, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

72.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

129.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."